



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de enero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Contrato)
DEMANDANTE:	Duván Felipe Vergara Suárez
DEMANDADA:	Consortio Reconstrucción Viviendas Providencias y Santa Catalina, Conformada por Cooperativa de Servicios Integrales de Colombia COSEICO, GRUCON S.A.S y EJADEL
SOLIDARIOS:	FINDETER, FIDUGRARIA y LA PREVISORA S.A
RADICADO:	05001310500220230037100
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD-IMPULSO

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte las siguientes actuaciones:

El 04 de septiembre de 2023 se radicó la demanda. Anexo 002

El 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda. Anexo 017.

El 05 de octubre de 2023 se notificó a FIDUAGRARIA. Anexo 024.

El 23 de octubre de 2023 FIDUAGRARIA S.A. procedió a impetrar nulidad. Anexo 029.

El 07 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la nulidad. Anexo 032.

"FIDUAGRARIA S.A. declarar la nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual admitió la demanda en el presente proceso y adecuar la vinculación a Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo - Findeter San Andrés Viviendas, y no en posición propia."

La nulidad la sustenta con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 el que señala:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o en aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado."

Para resolver se considera,

La demanda se dirige en contra de FIDUAGRARIA S.A. entidad que debe comparecer en calidad de demandada hasta la sentencia que ponga fin al proceso, esto en virtud de que en materia laboral no es posible desvincular a una de las demandadas con fundamento en la falta de legitimación en la causa por pasiva, que en últimas pretende sustentar la togada de FIDUAGRARIA S.A. con la nulidad que impetra, al solicitar adecuar la demanda en contra de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER - VIVIENDAS SAN ANDRÉS, siendo esta en últimas una posible excepción previa y no propiamente una causal de nulidad.

De otro lado, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido formulada como excepción de mérito según respuesta a la demanda que formula FIDUAGRARIA S.A. visible en páginas 18-19 anexo 031 del expediente electrónico, la que será decidida en la sentencia. En consecuencia, no se configura la causal de nulidad invocada por FIDUAGRARIA S.A., entidad demandada y debidamente notificada.

Por último, teniendo en cuenta que debe comparecer FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER - VIVIENDAS SAN ANDRÉS, se ordenará vincular a dicha entidad, notificación a cargo de la parte demandante. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

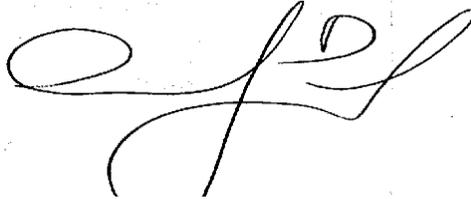
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la nulidad impetrada por FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a OLGA CAROLINA AMADOR CASTAÑO como apoderada de FIDUAGRARIA S.A. en los términos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO por pasiva a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER - VIVIENDAS SAN ANDRÉS.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1cf5e78c9507ab711b77b6a6c130bf3f0209645231b3fe07ea5af5f9b5975b**

Documento generado en 11/01/2024 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**